

26293 RESOLUCION de 19 de octubre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5.ª) de la Audiencia Nacional, con sede en Madrid, en relación al recurso contencioso-administrativo número 05/000550/1993, interpuesto por don Manuel Solera Agenjo.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5.ª) de la Audiencia Nacional, se ha interpuesto por don Manuel Solera Agenjo, recurso contencioso-administrativo número 05/000550/1993, contra la resolución de 18 de agosto de 1992, del Secretario general de Asuntos Penitenciarios, por la que se desestima su pretensión de que le sean concedidos quince días no disfrutados en concepto de plazo posesorio.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 19 de octubre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

26294 RESOLUCION de 20 de octubre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Andalucía, con sede en Granada, en relación al recurso contencioso-administrativo número 1.229/1993, interpuesto por don Marcelino Menéndez Hernández.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha interpuesto por don Marcelino Menéndez Hernández recurso número 1.229/1993, contra Resolución de 12 de marzo de 1993 del Secretario general de Asuntos Penitenciarios por la que se desestima su petición del abono de las diferencias retributivas básicas.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 20 de octubre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

26295 RESOLUCION de 25 de octubre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Ignacio Aguirregomezcorta Semprún, en nombre de «Lico Financiación y Cobro, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número X de Madrid a inscribir una certificación de acta de Junta general ordinaria.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ignacio Aguirregomezcorta Semprún, en nombre de «Lico Financiación y Cobro, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número X de Madrid a inscribir una certificación de acta de Junta general ordinaria.

HECHOS

I

En la Junta general ordinaria de accionistas de la Entidad mercantil «Lico Financiación y Cobro, Sociedad Anónima», celebrada el día 10 de mayo de 1993, con asistencia de la totalidad del capital social, teniendo la Junta carácter universal, se acordó, por unanimidad, prorrogar por un año más el nombramiento que como Auditor de cuentas de la Sociedad se había realizado en su día a favor de «Price Waterhouse Auditores, Sociedad Anónima», para los ejercicios 1990, 1991 y 1992, librándose al efecto la correspondiente certificación.

II

Presentada en el Registro Mercantil de Madrid la anterior certificación acompañada de la carta de aceptación del cargo por el Auditor nombrado, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica: No procede la prórroga solicitada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 del TRLSA. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 2 de julio de 1993.—El Registrador.».

III

Don Ignacio Aguirregomezcorta Semprún, en representación de «Lico Financiación y Cobro, Sociedad Anónima», y como Secretario del Consejo de Administración, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1.º Que el señor Registrador mercantil no ha observado lo establecido para las notas de calificación en el artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil. 2.º Que la interpretación concordada de la legislación aplicable al caso permite la prórroga del contrato de Auditoría. Que el espíritu del artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas es indiscutible: Que el nombramiento de un mismo Auditor de cuentas no sea inferior a tres años ni superior a nueve. Quizás la denegación del Registrador sea por haberse producido «la prórroga» de un nombramiento anterior que no está contemplada expresamente en el citado artículo 204. Sin embargo, el artículo 40.1 del Reglamento de Auditorías de Cuentas (Real Decreto 1636/1990 de 20 de diciembre), interpretando el artículo 204, permite expresamente la prórroga. La interpretación que hace del citado precepto parece perfectamente ajustada a Derecho tanto desde el punto de vista formal como material. 3.º Que la prórroga puede ser por un año y acordarse en el ejercicio que se haya de auditar. En la Comisión de coordinación entre la Dirección General de los Registros y el Notariado y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, celebrada el 28 de enero de 1993, se acuerda: 1.º Que la prórroga del nombramiento originario del Auditor de cuentas debe ser acordada por la Junta general antes de que finalice el ejercicio cuya nueva Auditoría se pretende (requisito que se ha cumplido), y 2.º No podrá ser inferior a un año, y se entenderá acordada por dicho plazo en el caso de que el mismo no se hubiera expresado. Que actuando de buena fe al entender que el anterior criterio que se ha comunicado por organismos oficiales es el válido, se califica de la forma que se expone en el hecho II, y si dicha calificación deviniera firme se producirían las siguientes consecuencias: a) Considerar que la prórroga del contrato de Auditoría debe considerarse anulada, con las consecuencias económicas y de otro tipo que tal decisión entraña; b) Proceder a convocar antes del final de ejercicio una nueva Junta general extraordinaria, al solo objeto de proceder al nombramiento de un Auditor de cuentas que obviamente, al no admitirse la prórroga, no puede ser el mismo que el que fue objeto de la anterior, por aplicación del artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que aparte de todos los argumentos expuestos, que derivan de la interpretación auténtica de preceptos aplicables al caso, aplicando el artículo 3 del Código Civil, hay que añadir: que el tiempo por el que puede acordarse la prórroga del contrato, según establecen la Dirección General y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es por un plazo mínimo de un año; que ha de entenderse que la finalización del contrato del Auditor no se produce con el cierre del ejercicio a auditar, sino con la culminación de los trabajos de Auditoría a que dicho ejercicio se refiere. Esta conclusión, por lo demás obvia, es también necesaria porque, de no asumirse, se dejaría en la práctica muy limitado el derecho de prórroga de los contratos citados. Por ello parece totalmente razonable pensar que el contrato de Auditoría no finaliza el 31 de diciembre del último ejercicio a auditar, sino precisamente cuando se terminan todos los trabajos de Auditoría, se entregan a los órganos de la Sociedad y ésta los aprueba. Por otra parte, el contrato de Auditoría que se prorroga es un contrato de tracto sucesivo, que aunque es consensual en su perfección se prolonga en el tiempo en su ejercicio o consumación. El cumplimiento del mismo ha de hacerse necesariamente después de concluido el ejercicio a auditar. Las obligaciones que nacen del contrato de Auditoría se cumplen cuando concluyen los ejercicios a auditar. El cumplimiento extingue la obligación, y si la obligación no se puede extinguir porque no ha sido (en el caso objeto de este recurso, el Auditor no está obligado a su prestación hasta que finaliza el año 1992) mal puede concluirse que el contrato que da origen a dicha obligación se ha extinguido. Que manteniendo el criterio de que la prórroga se decida antes de finalizar

el 31 de diciembre del último ejercicio, cuando decidiéndose posteriormente en el mismo año al que se refiere la prórroga y que ha de ser objeto de Auditoría, por unanimidad en una Junta general universal y con acuerdo asimismo de la compañía auditora que acepta la prórroga, no se alcanza a comprender qué interés superior al de las propias partes contratantes ha de protegerse para denegar la prórroga adoptada en tales condiciones. Ello supone convertir el derecho en un fin en sí mismo y no en un instrumento para facilitar la convivencia y entendimiento entre los ciudadanos.

IV

El Registrador mercantil X de Madrid acordó mantener en su integridad la nota recurrida e informó: 1.º Que en el supuesto objeto del recurso debe considerarse que la actuación del Auditor en su relación con la Sociedad debe encuadrarse en la que presta el Auditor a una Sociedad obligada en la verificación de sus cuentas anuales y del informe de gestión, en virtud de la imposición del artículo 205 de la Ley de Sociedades Anónimas y que supone la inscripción obligatoria del nombramiento en la hoja abierta a la Sociedad (artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil). Así pues, la Sociedad obligada a verificar sus cuentas, nombre en plazo legal Auditor por el tiempo determinado a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas para la Auditoría de cuentas de los ejercicios 1990, 1991 y 1992. En mayo de 1993 la Junta general en reunión universal acuerda por unanimidad prorrogar por un año el nombramiento de Auditor. 2.º Que por el Registro se estimó que no procedía la inscripción de dicha prórroga entendiéndose que ello vulneraba el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas. 3.º Que en este supuesto el nombramiento del Auditor no se extingue con la realización del trabajo concreto a realizar ya que se manifiesta en dos direcciones: 1. Debe auditar las cuentas y el informe de gestión, y 2. Como consecuencia se convierte en un órgano de la Sociedad. 4.º Que por estas razones la relación Sociedad-Auditor debe contemplarse en una doble perspectiva: a) La contractual, siendo el contrato que surge del nombramiento por la Sociedad del Auditor un contrato de tracto sucesivo, pero no lo es tanto si se trata de un arrendamiento de obras o servicios. Cabe concluir que surge un contrato de arrendamiento de servicios con una duración determinada (artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas) pactada y que finaliza llegado al término del mismo; es un contrato de tracto sucesivo en el sentido de que debe realizar la prestación consistente en la referida verificación; b) y la que resulta de su condición de órgano social, pues ha asumido, además, todas aquellas funciones en que la ley exige su intervención, que no requieren dilación en el tiempo para realizarlas. 5.º Que el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, no contradicho por la Ley de Auditorías, exige una serie de requisitos para el nombramiento por la Junta general de las personas que deben ejercer la Auditoría de las cuentas. El supuesto que ha dado lugar a este recurso no cumple dichos requisitos: 1. Se prorroga el nombramiento en mayo del año siguiente al último ejercicio para el que fue nombrado; 2. El nombramiento inicial, determinado en su día, deviene ahora indeterminado: Se pactó por tres años, ahora se prorroga por otro, y se puede seguir prorrogando hasta los nueve años; 3. Si bien la reelección no equivale a prórroga, los efectos prácticos son los mismos y, en definitiva, la prórroga «de facto» vulnera el tercer requisito del artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas. 6.º Que se reconoce la posibilidad de prórroga del nombramiento de Auditor designado para verificar las cuentas de los ejercicios económicos de la Sociedad correspondientes a los años 1990 y 1991 y 1992, en cuanto aquélla se ha producido dentro de la urgencia del contrato de tracto sucesivo. 7.º Que, no obstante, esto no implica la continuidad del Auditor como órgano social, por lo que se mantiene la nota extendida a pie de la certificación, ya que la prórroga supone por una parte la del contrato de arrendamiento de servicios y, por otra, consustancialmente unida a aquélla, la continuidad en un cargo social, que no puede darse: a) la relación Sociedad-Auditor debe regirse por la normativa legal aplicable a estos profesionales en términos generales, y b) en cuanto de ella surge un órgano de Sociedad anónima es a la Ley y al Reglamento del Registro Mercantil a los que debe someterse. 8.º Que la regulación del Auditor en la Ley de Sociedades Anónimas es menos flexible que la aplicable para los administradores (artículos 126 y 131 de dicha Ley). En cuanto órgano social, la ley no permite la reelección continuada, y no se recoge respecto a ellos una norma similar a la establecida para los Administradores en el artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil. Que la razón del diverso tratamiento puede estar en que el legislador buscaba un deseable equilibrio en la duración del cargo entre un mínimo razonable y un máximo que evitara una prolongación que le convirtiera en cargo prácticamente permanente. 9.º Que avala la postura de estimar que el cargo de Auditor finaliza al acabar el último ejercicio económico de la Sociedad para el cual ha sido nombrado, el hecho

de que no se haya recogido en el texto actual de la Ley de Sociedades Anónimas, el que contenía el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951. 10. Que se estima existen razones, aparte de lo expuesto anteriormente, que avalan la no posibilidad de la continuidad de la carga del Auditor cuya prórroga se pretende inscribir cuando ha finalizado el último ejercicio a auditar para el que fue nombrado: cuando fallece un socio y prevista la sindicación de acciones los herederos solicitan el nombramiento de Auditor para la determinación de su valor real; en el caso del informe sobre el balance de fusión distinto del último aprobado que debe ser aprobado por el Auditor de cuentas de la Sociedad, y cuando la Sociedad celebra Junta para aprobar las cuentas anuales, el 30 de junio de 1993, que previamente habían sido verificadas por el Auditor nombrado para los ejercicios 1990, 1991 y 1992, se aprueban las cuentas pero no se prorroga el cargo al auditor porque se tiene un plazo hasta que finalice el año a auditar. 11. Que la apreciación del recurrente de que es una vez cumplido el contrato de auditoría de las cuentas del ejercicio de 1992, cuando los contratantes pueden formar su voluntad de prorrogar o no con la máxima ponderación y conocimiento posible, decae si se tiene en cuenta que la misma Sociedad ha auditado ya los dos ejercicios precedentes.

V

El recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. Que la distinción, a efectos de prórroga, entre el contrato de Auditoría y la actuación como órgano del Auditor de cuentas que hace el Registrador es puro funambulismo jurídico, que no tiene el más mínimo apoyo legal, sino que va en contra del espíritu de la regulación del Instituto de la Auditoría de Cuentas. Es difícil de entender que el contrato de Auditoría que es el que sirve de base para las relaciones entre partes puede prorrogarse hasta una fecha, y el cargo de Auditor que de dicho contrato resulta puede prorrogarse hasta otra fecha distinta. Que, por otro lado, la distinción que el Registrador hace entre los Administradores y los Auditores se vuelve en su contra. El artículo 154 del Reglamento del Registro Mercantil establece la aplicación a los Auditores de cuentas de lo dispuesto en los artículos 138 y siguientes de dicho Reglamento (que regulan el nombramiento y cese de los Administradores). Por ello no es forzar en absoluto el instituto de la analogía, concluir que se puede seguir el criterio establecido para los Administradores en el artículo 145 del Reglamento citado y, por tanto, que el Auditor cuyo último ejercicio a auditar concluye el 31 de diciembre de 1992 puede ser prorrogado en Junta general ordinaria próxima, siguiente a dicha fecha. 2. Que el Registrador pone una serie de ejemplos de lo que ocurriría si el Auditor se viera obligado a actuar en aquellos casos puntuales en que la ley requiere su intervención, después que ha finalizado el último ejercicio para el que fue nombrado y antes de que la Junta general se haya pronunciado sobre la prórroga o sobre el nombramiento de otro Auditor. El Registrador apoya su tesis en unos razonamientos que no pueden sostenerse con criterios jurídicos. Que, en definitiva, se considera que el Registrador confunde el contenido del contrato de Auditoría con su duración. El contenido de contrato se refiere a los ejercicios a auditar; la duración no puede coincidir con los ejercicios a auditar porque la presntación del Auditor se ejecuta después de que los ejercicios concluyan. El Auditor no es competente para dictaminar sobre cuestiones relativas a un ejercicio para el que no ha sido nombrado, pero tanto si su nombramiento es prorrogado como si se produce el nombramiento de otro Auditor, su competencia se extiende retroactivamente al primer día del ejercicio al que la prórroga o nombramiento se refiera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 171 y 204 de la Ley de Sociedades Anónimas y 138, 145 y 154 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el presente recurso se debate sobre la posibilidad de prórroga del nombramiento de Auditor de cuentas de determinada Sociedad, prórroga que es denegada por el Registrador mercantil al amparo del artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas. Concurren en el caso debatido las siguientes peculiaridades: a) El Auditor cuyo nombramiento se pretende prorrogar había sido designado inicialmente para la auditoría de las cuentas correspondientes a los ejercicios 1990, 1991 y 1992; b) La prórroga cuestionada se acuerda en Junta general de la Sociedad celebrada el 10 de mayo de 1993, y c) La duración convenida para la prórroga es de un año.

2. En su informe, el Registrador no cuestiona la posibilidad de prórroga del nombramiento de Auditor, que admite expresamente, ni la duración de la prórroga ahora debatida; su única objeción a la inscripción de esta prórroga es que ya no es posible por haberse agotado el plazo de vigencia

para el que inicialmente fue nombrado el Auditor. A esta sola cuestión deberá concretarse el presente recurso, conforme establece el artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil.

3. Ciertamente el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas establece que el período de duración del cargo de Auditor de la Sociedad se cuente desde la fecha en que se inició el primer ejercicio a auditar. Ahora bien, es evidente que esta norma no puede implicar que el último día del último ejercicio a auditar el nombramiento de Auditor pierda vigor, pues en tal caso resultaría que este Auditor no podría cumplir su cometido respecto de las cuentas del último de los ejercicios incluidos en su nombramiento (por imperativo legal —cfr. artículo 171 de la Ley de Sociedades Anónimas— tales cuentas han de ser elaboradas por los Administradores en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio respectivo). El criterio sobre cómputo contenido en este artículo 204-1 de la Ley de Sociedades Anónimas únicamente trata de fijar el límite temporal máximo dentro del cual han de estar incluidas las fechas de referencia de todas las cuentas que podrán ser verificadas por el Auditor nombrado, de modo que cualquier otro documento contable referido a fecha posterior a ese límite temporal ya no podrá ser verificado al amparo de ese nombramiento. Pero por lo demás cada nombramiento de Auditor ha de entenderse vigente hasta el momento en que se agota su cometido, hasta que se cumpla todas las obligaciones inherentes al mismo, esto es, hasta que se verifiquen las cuentas del último de los ejercicios incluidos en el nombramiento. Y será con relación a este instante como debe decidirse si estamos ante una verdadera prórroga o ante una relación proscrita por el propio artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas si no ha mediado la vacatio en él establecida.

Y llegados a este punto ha de convertirse, por obvias razones de economía de costes y de trámites, que la Junta general ordinaria que aprueba las cuentas del último de los ejercicios incluidos en el nombramiento de Auditor y que han sido verificadas por él, será una ocasión oportuna para adoptar la prórroga. Así lo avala, además, el artículo 154 del Reglamento del Registro Mercantil al ordenar la aplicación analógica a los Auditores, de lo establecido en los artículos 138 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil para los Administradores, especialmente de lo previsto en el artículo 145 de este texto reglamentario.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 25 de octubre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

26297 RESOLUCION de 28 de octubre de 1993, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar los fondos destinados a premios de la categoría especial de apuestas deportivas de la jornada 10, a celebrar el día 7 de noviembre de 1993, y la 12, a celebrar el día 21 de noviembre de 1993.

De acuerdo con la norma 7.ª de las que regulan los concursos de pronósticos sobre resultados de fútbol, aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, de fecha 29 de junio de 1993, correspondiente a premios de categoría especial de la jornada 7.ª, de la temporada 1993-1994, celebrado el día 17 de octubre de 1993, y en la que no hubo acertantes de dicha categoría, se acumulará al fondo para premios de la categoría especial de la jornada 10, de la temporada 1993-1994, que se celebrará el día 7 de noviembre de 1993.

Asimismo, de acuerdo con el apartado 6 de la norma 6.ª de las que regulan dichos concursos de pronósticos, el fondo de 129.105.414 pesetas, correspondiente a premios de categoría cuarta de la jornada 8.ª, de la temporada 1993-1994, celebrada el día 24 de octubre de 1993, y en la que los acertantes de dicha categoría no percibieron el premio por corresponderles una cantidad inferior a 175 pesetas, se acumulará al fondo para premios de la categoría especial de la jornada 12 de la temporada 1993-1994, que se celebrará el día 21 de noviembre de 1993.

Madrid, 28 de octubre de 1993.—El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

26298 RESOLUCION de 28 de octubre de 1993, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar los fondos destinados a premios de primera categoría del concurso 46/1993 de lotería, a celebrar el día 11 de noviembre de 1993, y del concurso 46-2/1993 de lotería, a celebrar el día 13 de noviembre de 1993.

De acuerdo con el apartado b), punto 3, de la norma 6 de las que regulan los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva, aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, de 1 de agosto de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 189, de 8 de agosto), el fondo de 181.879.768 pesetas, correspondiente a premios de primera categoría del concurso 39-2/1993, celebrado el 25 de julio de 1993, próximo pasado, y en el que no hubo acertantes de dicha categoría, se acumulará al fondo para premios de primera categoría del sorteo 46/1993, que se celebrará el día 11 de noviembre de 1993.

Asimismo, el fondo de 446.860.867 pesetas, correspondiente a premios de primera categoría de los concursos 40/1993 (266.787.323 pesetas), celebrado el 30 de septiembre, y del concurso 42-2/1993 (180.073.544 pesetas), celebrado el 16 de octubre, próximo pasado, y en el que no hubo acertantes de dicha categoría, se acumulará al fondo para premios de primera categoría del sorteo 46-2/1993, que se celebrará el día 13 de noviembre de 1993.

Madrid, 28 de octubre de 1993.—El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26296 RESOLUCION de 27 de octubre de 1993, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los valores de determinados índices de referencia para préstamos hipotecarios a interés variable.

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución de esta Dirección General, de 4 de febrero de 1991, se dispone la publicación de los siguientes índices de referencia con carácter meramente informativo:

Definición del índice	Entidades	Valor nominal del índice
Media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamos con garantía hipotecaria a plazo igual o superior a tres años para la adquisición de vivienda libre, que han sido iniciados o renovados durante el mes de septiembre de 1993.	Entidades oficiales de crédito	12,31
	Bancos	13,64
	Cajas de Ahorros	13,37
	Sociedades de crédito hipotecario	12,96
	Conjunto de Entidades	13,43

Madrid, 27 de octubre de 1993.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

26299 RESOLUCION de 28 de septiembre de 1993, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la aprobación de modelo de un aparato taxímetro electrónico, marca «Semel», modelo «TM-1004» y su versión «TM-1002», fabricado por la Empresa «Semel OY» de Finlandia, y presentado por la Entidad «T.E. Scalextrix», con Registro de Control Metroológico, número 1240B.

Vista la petición interesada por la Entidad «T.E. Scalextrix», con domicilio en la calle Pintores Arque, número 12, de Bilbao, en solicitud de